

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

Palmira Valle, Siete (7) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 1299 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual no se tuvo en cuenta la notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020 y se tuvo por notificada a la pasiva bajo la figura de conducta concluyente.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Indicó el extremo demandante en lo sustancial, que si bien el despacho indica en su providencia la imposibilidad del acceso a través del link aportado al traslado de la demanda, esto es posible con solo dar un Clic en el mismo, conforme la certificación expedida por Servientrega S.A. y que en dicho redireccionamiento, se podrá encontrar una carpeta que contiene los siguientes documentos “...i) *El escrito de demanda*, ii) *El poder especial conferido para promover el proceso*, iii) *Acta de la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.*, iv) *Grabación de dicha audiencia*, v) *Contrato de arrendamiento*, vi) *Certificado de existencia y representación legal de Aerocali S.A.* y vii) *Correo remisorio del referido poder especial...*”.

De conformidad con lo anterior, solicita se tenga por notificado personalmente al demandado y en consecuencia se modifique el auto 1299 en los términos indicados.

III. TRAMITE

Del escrito de reposición se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 042 de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo descrito por el extremo demandado en los siguientes términos:

Adujo el demandado que logró obtener acceso a la carpeta referida por el demandante. No obstante, dentro de los documentos aportados no se allegó el auto admisorio de la demanda, por lo que se estaría ante una indebida notificación, por lo que solicitó ratificar la decisión tomada por el despacho en el auto objeto de recurso.

IV. CONSIDERACIONES.

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe igual aplicación, pues se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal, el cual fue fijado en la página web del despacho.

2º.- Ahora bien, verificado el auto objeto de censura por vía de reposición, se tiene que el despacho no tuvo en cuenta la notificación realizada por el extremo demandante en los términos del Decreto 806 de 2020, como quiera que no se logró verificar que documentos fueron remitidos a la pasiva, situación que fue explicada en la providencia recurrida, como quiera que una vez se intentara acceder al link aportado, desde los computadores del despacho, estos no remitían a la carpeta referida con el extremo actor, situación que impidió acceder a la petición realizada.

No obstante a lo anterior, una vez allegado el escrito que descurre el traslado del recurso, se procede a verificar nuevamente el link aportado, pero esta vez desde un computador diferente a los ubicados en el despacho judicial, lográndose tener acceso en esta oportunidad a la carpeta referida por el demandante. Empero, verificados los documentos allí adjuntos, se tiene que el demandante omitió remitir la providencia que pretendía notificar, siendo esta evidentemente necesaria y exigida por el artículo octavo (8º) del Decreto 806 de 2020 que pretende aplicar el AEROCALI S.A. para poder tener la notificación personal como efectiva.

3º.- En efecto, si se observa la relación de documentos señalados por el apoderado del extremo actor, se tiene que en ningún momento se menciona el auto admisorio de la demanda como documento adjunto dentro del traslado efectuado, situación que conlleva a entender que la notificación personal intentada, no cumplió con los requisitos de Ley, y que por ende la notificación de la pasiva se realizó en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, y no de forma personal como se solicita en el actual recurso de reposición.

4º.- En este orden de ideas, concluye el despacho que si bien se logró tener acceso al link referido por el apoderado de AEROCALI S.A., una vez verificados los documentos adjuntos al traslado, no se encontró la providencia a notificar, esto es, el auto que admite la demanda, ni se allegó este en la constancia de notificación aportada al despacho, lo que impide tener como efectiva la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 y por ende, el auto objeto de recurso se mantendrá incólume, continuándose con el trámite del proceso, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

V. DECISIÓN.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** el auto de sustanciación No. 1299 de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente providencia, **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que ya se realizó la notificación del extremo pasivo de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de febrero de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ec42a9b1513d5e35133d2e9e40c57050c130dc660c1c493fac0f5ce3a1c669**
Documento generado en 10/02/2022 06:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>